



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00671-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Julio Hernando Rincón Chavarriaga contra Myriam Patricia Acosta Navarro y Yorjan Alexander Vega Báez.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo \$26'666.672.00 Mcte., por concepto de 16 cuotas causadas desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017, c/u por \$1'666.667.00 Mcte., en el compromiso de pago, junto con los intereses de mora pactados a la tasa del 0,7% desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los 16 instalamentos (el primero con fecha de vencimiento de 26 de mayo de 2016 y el último el 21 de agosto de 2017) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. El 30 de octubre de 2020 se radicó la demanda. El 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 25 de noviembre de 2020.
3. El 30 de noviembre de 2020, los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quienes propusieron las excepciones de mérito que denominaron "*inexigibilidad de la acción por prescripción cambiaria*" y la "*innominada*".

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones “*inexigibilidad de la acción por prescripción cambiaria*” y la “*innominada*”, tienen vocación para enervar el ejercicio de la ejecutiva interpuesta.

3. En el presente asunto, se aportó, como título ejecutivo, el compromiso de pago suscrito por los señores Myriam Patricia Acosta Navarro y Yorjan Alexander Vega Báez, documento cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del CGP, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores. Esto es, se sabe lo que se debe y cuándo se debe pagar por la parte ejecutada, el monto a pagar, las condiciones del pago, la fecha de vencimiento de cada instalamento y existe certeza de la proveniencia del documento, en el que las partes son deudor y acreedor.

5. La acción ejecutiva en la que el titular de un derecho contenido en un documento que presta mérito ejecutivo prescribe a los cinco años, contabilizados desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo, según lo previsto en el artículo 2536 del CC.

Tal fenómeno prescriptivo, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha puntualizado que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la causación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 30 de octubre de 2020, el mandamiento ejecutivo se libró el 24 de noviembre del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 25 de noviembre de aquella anualidad, y al extremo pasivo el 30 de noviembre de 2020, esto es, se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo, es decir, los cinco años de que trata el artículo 2536 del CC. La fecha de exigibilidad del primer instalamento es el 23 de

mayo de 2016 y el último el 21 de agosto de 2017. Por tanto, el término de cinco años vence entre el 23 de mayo de 2021 y el 21 de agosto de 2022, fechas que aún no ha acontecido.

Es preciso resaltar que el fenómeno prescriptivo se había interrumpido con anterioridad de la presentación de la demanda en dos ocasiones. La primera, el 7 de marzo de 2017 con el abono que indicó la parte ejecutada efectuó, lo cual interrumpe de manera natural el término prescriptivo según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 2539 del C.C. La segunda, con el requerimiento escrito efectuado por la ejecutante el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 94 del CGP.

En ese orden, es evidente que la excepción “*inexigibilidad de la acción por prescripción cambiaria*” está llamada al fracaso, sin que la normatividad contenida en el Código de Comercio y traída a colación por la parte demandada en la contestación resulte aplicable, ya que ello solo opera tratándose de títulos-valores, documento que no corresponde con el que se ejecuta en este cobro coactivo.

Con relación a la excepción innominada, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En conclusión, es evidente que las excepciones de mérito denominadas “*inexigibilidad de la acción por prescripción cambiaria y la innominada*”, se encuentran destinadas a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas “*inexigibilidad de la acción por prescripción*”

cambiaría” y *“la innominada”*, propuestas por la parte pasiva por las razones expuestas en la parte motiva.

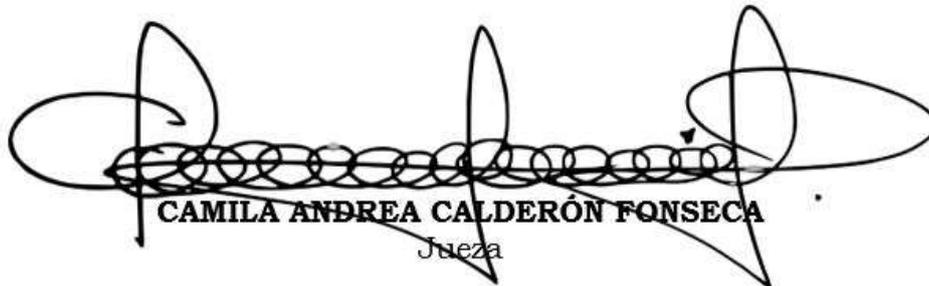
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago con todas sus secuelas.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense y establézcase la suma de **\$1.100.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado hoy **26/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c5feac692907ce00e9c3b9d9c89438c4b73754c2857dfc
3659332c0781b331**

Documento generado en 25/03/2021 08:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**